



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00018-00.
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
DEMANDANTE: SANDRA MARIA BERMEO ESTRADA.
DEMANDADO: TOMAS BERMEO TOVAR.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Soledad, 25 de febrero de 2022

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por la señora **SANDRA MARIA BERMEO ESTRADA** a través de apoderado judicial, en calidad de hija del señor **TOMAS BERMEO TOVAR**, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que la demanda, adolece de uno de los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para la admisión, por cuanto no se indica el nombre, dirección y correo electrónico de los parientes cercanos del señor **TOMAS BERMEO TOVAR**, que podrían servir de red de apoyo en caso de así requerirlo y relacionar como sus nombres y apellidos, así como los datos de ubicación de todos los hijos que la persona en situación de discapacidad.

Según lo preceptuado en el Código Civil Artículo 61.

Orden en la citación de parientes En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. *Los descendientes legítimos.*
2. *Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.*
3. *El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.*
4. *El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.*
5. *Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.*
6. *Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.*
7. *Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.*

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Por otra parte, el apoderado demandante no adjunta de forma consecutiva de envío y vuelta del poder o en su efecto la cadena de correos que hagan constar en consentimiento de la parte demandante de otorgar poder. Ya que del examen de las fotos aportadas no se puede a simple vista establecer si el poder fue enviado o recibido de la dirección de correo electrónico de la parte otorgante, hacia el correo electrónico del apoderado judicial. Por

tanto, deberá cumplir con el requisito del art. 5 del decreto 806 del 2020. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Se deberá establecer concretamente los apoyos que se pretende se adjudiquen en aras de salvaguardar los derechos de la persona a favor de quien se promueve la acción judicial, ya que de acuerdo la citada ley 1996 de 2019, al Juez le está vedado pronunciarse respecto a un apoyo que no haya sido concretamente solicitado por la parte interesada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

Se recuerda al demandante que para la subsanación deberá aportar la demanda corregida de forma íntegra. Acompañando, las constancias de envío previo de la misma a la parte contraria, de acuerdo al artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, presentado por la señora SANDRA MARIA BERMEJO ESTRADA a través de apoderado judicial, en calidad de hija del señor TOMAS BERMEJO TOVAR, quien se halla en situación de discapacidad.

SEGUNDO: En consecuencia, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA